

OBSERVATORIO LEGAL Ee

El Tribunal Supremo ha determinado que en los supuestos en que no se ha producido incremento de valor de los terrenos en las transmisiones gravadas por el IIVTNU, estas liquidaciones tributarias aun siendo firmes, pueden ser objeto de revisión de oficio mediante el procedimiento establecido en el artículo 217 de la Ley General tributaria, esto es, la declaración de nulidad de pleno derecho.

En la Sentencia 339/2024 de 28 de febrero de 2024, el **Tribunal Supremo revisa y modifica su doctrina jurisprudencial en materia del IIVTNU** establecida en las sentencias de esa misma Sala y Sección de 18 de mayo de 2020 (núm. 435/2020), así como en las sentencias núm. 436/2020 y núm. 454/2020, ofreciendo respuesta a **si en virtud de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017, de 11 de mayo, es posible entender que las liquidaciones del IIVTNU giradas con anterioridad, que hubieran ganado firmeza en vía administrativa, pueden incurrir en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en el artículo 217.1 letras a), e), f) y g) de la LGT, todo ello a la luz de la STC 108/2022, de 26 de septiembre.**



En este sentido, el **Tribunal Supremo modifica el criterio jurisprudencial considerando que el Tribunal Constitucional en su Sentencia 59/2017 no ha establecido límite distinto del que deriva de la Constitución y la LOTC para los efectos de su declaración de inconstitucionalidad.** En consecuencia, debe hacerse una interpretación del **artículo 217.1.g) LGT conforme a la Constitución, en el sentido de que los artículos 39.1 y 40.1 de la LOTC en relación a los artículos 161.1ª) y 164.1 CE, determinan la nulidad de los actos de aplicación de las normas que hubieren sido declaradas inconstitucionales, salvo los límites que imponen estos preceptos y los que se establezcan en la propia sentencia que declare la inconstitucionalidad, por tanto, tal nulidad puede hacerse valer mediante la vía de revisión de oficio, de conformidad con el artículo 217.1 LGT.**

En virtud de lo anterior, el Alto Tribunal considera que tales artículos contienen el mandato positivo que ya impone la propia Constitución de **remoción de los efectos de una norma declarada inconstitucional y comportan la consideración de nulos de pleno derecho para los actos de aplicación de aquella norma inconstitucional**, y que estos preceptos legales se remiten al artículo 217 LGT **para aplicar el cauce de la revisión de actos nulos de pleno derecho por la inconstitucionalidad de la norma de cobertura**, con los efectos establecidos en el artículo 217 LGT.

OBSERVATORIO LEGAL Ee



A la luz de esta interpretación, el **Tribunal Supremo determina que el artículo 217 LGT sí permite la revisión de oficio de las liquidaciones firmes, pues las liquidaciones por IIVTNU que han gravado transmisiones en las que no ha existido incremento de valor de los terrenos, no solo son consideradas como actos nulos, sino que también se produce una lesión efectiva de principios de rango constitucional, el de capacidad económica, así como también se vulnera el principio de prohibición de confiscatoriedad (art. 31.1 CE) por lo que el respeto a la Constitución exige la posibilidad de abrir el cauce de revisión para impedir la perpetuación de una lesión de estos valores constitucionales.**

En definitiva, la Sala establece como doctrina jurisprudencial que **la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1 y 107.2.a) y 110.4 de la LHL, establecido en STC 59/2017 traslada los efectos de nulidad de estas normas a las liquidaciones tributarias firmes por el IIVTNU** que, aplicando dichas normas inconstitucionales, hubieran determinado una ficticia manifestación de capacidad económica; por todo ello, **las liquidaciones firmes pueden ser objeto de revisión con arreglo al artículo 217.1.g) LGT**, mediante el procedimiento previsto en dicha disposición.